



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 57/2016**  
**ACTOR: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, con lo siguiente:

Constancias:	Número de registro:
<p>Escrito de Rigoberto Garza de Lira, quien se ostenta como Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada del oficio -DGPI-1P3A-1847.58 del Vicepresidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, por el cual se informa que Rigoberto Garza de Lira fue designado Magistrado del Órgano Jurisdiccional Electoral de San Luis Potosí.</p> <p>b) Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de siete de octubre de dos mil quince, celebrada por los integrantes del Tribunal Electoral de San Luis Potosí.</p> <p>c) Copia certificada expedida por el Notario Público número 27 de San Luis Potosí de las actas levantadas por los visitadores de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en relación con los actos acontecidos el quince de abril del presente año.</p> <p>d) Disco compacto que contiene videos de los actos acontecidos el quince de abril del presente año.</p> <p>e) Nota periodística de veinte de mayo de dos mil dieciséis.</p> <p>f) Cuatro testimonios expedidos por el titular de la Notaría Pública número 30 de San Luis Potosí.</p>	<p>033707</p>

Lo anterior fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil dieciséis.

Visto el escrito y anexos del Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por medio del cual promueve controversia constitucional contra la Procuraduría General de la República y la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, es de proveerse lo siguiente.

En su escrito de demanda, el promovente impugna:

***“La intromisión e intervención del Tribunal Electoral de San Luis Potosí por agentes policiacos, algunos de ellos armados, el día 15 de abril de 2016, sin contar con un mandamiento de autoridad competente que los facultara para ello, traduciéndose lo anterior, en una irrupción y violación a la autonomía constitucional y a la***

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 57/2016

*independencia de las que fue dotado este Órgano Jurisdiccional a partir de su creación, vulneración que fue llevada a cabo por fuerzas policiacas adscritas a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales, los cuales llegaron con uniforme táctico, chaleco antibalas y algunos de ellos armados, desconociendo cuál fue el objeto de su presencia, toda vez que no se hizo referencia a delito flagrante, al igual que a ninguna circunstancia especial que ameritara la intervención de personas armadas en el Tribunal ni tampoco de las fuerzas policiacas.”*

Se tiene por presentado al accionante con la personalidad que ostenta, en representación del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo primero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 36, fracción III<sup>2</sup>, del Reglamento Interior del citado Tribunal y la documental exhibida para tal efecto<sup>3</sup>.

Además, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo<sup>4</sup>, de la ley reglamentaria en cita y 305<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>6</sup> de la referida normativa, se tiene al promovente designando como delegado a la persona que menciona, pero no ha lugar a tener por señalado el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones en la

<sup>1</sup>Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

<sup>2</sup>Artículo 36. Corresponde al Magistrado Presidente las siguientes atribuciones::

[...]

III. Representar al Tribunal en toda clase de actos Jurídicos y ante cualquier autoridad, así como los actos oficiales, pudiendo delegar tales representaciones a favor de cualquier integrante del pleno.

<sup>3</sup> De conformidad con la copia certificada del oficio número DGPL-1P3A.-1847.58, por el cual se eligió a Rigoberto Garza de Lira como Magistrado del Órgano Jurisdiccional Electoral 2014-del Estado de San Luis Potosí, por un período de siete años.

<sup>4</sup> Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

<sup>5</sup>Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>6</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ciudad de San Luis Potosí, en virtud de que las partes están obligadas a indicar uno en la ciudad donde tiene su sede este Alto Tribunal.

No obstante, lo procedente es desechar la presente controversia constitucional al advertirse que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII<sup>7</sup>, de la citada normativa reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso I),<sup>8</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el Tribunal Electoral de San Luis Potosí carece de legitimación activa para promover la presente controversia.

En efecto, la legitimación activa en la causa es la capacidad para promover la controversia constitucional, la cual deriva de lo previsto en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, por lo que se advierte que solo las entidades, poderes u órganos a que se refiere dicho precepto pueden promover la controversia constitucional y, en el caso, el promovente no constituye uno de esos entes u órganos primarios del Estado incluidos en ese dispositivo jurídico.

Esto es así pues, como ha quedado asentado, este medio de control constitucional es intentado por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual fundamenta su acción en el inciso I) de la fracción I del artículo 105 constitucional, esto es, al estimar que se trata de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causalés de improcedencia deberán examinarse de oficio.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

[...]

l). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 57/2016

un organismo constitucional autónomo que combate un acto de uno de los poderes señalados en dicho dispositivo jurídico.

No obstante, sobre el particular, debe tenerse en cuenta que al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2015, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó, de manera esencial, que los tribunales electorales estatales carecen de las características de un órgano constitucional autónomo, aun cuando gozan de autonomía e independencia.

Al respecto, importa mencionar que si bien las autoridades jurisdiccionales gozan de autonomía e independencia, sin las cuales no podrían cumplir con las funciones que tienen encomendadas, no pueden asociarse indefectiblemente con los sujetos legitimados a los que se refiere el precepto constitucional aludido en la fracción indicada.

En efecto, por razones de orden técnico y por convivencia funcional, se ha dotado a las autoridades jurisdiccionales de autonomía e independencia, pues sólo así podrán estar libres de toda vinculación con las autoridades respecto de las cuales toman sus decisiones.

Así, las características con las que se les asocia están encaminadas a garantizar que tomen sus decisiones con absoluta libertad y, de esta forma, el que en sede constitucional se reconociera que cuentan con autonomía e independencia, no implica, en modo alguno que se les reconozca el carácter de órganos constitucionales autónomos sino, precisamente, atento a su naturaleza, que se les fortalezca en el ejercicio de sus funciones.

En estas condiciones, al no contar el promovente con la legitimación activa requerida para iniciar este medio de control constitucional, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I, del artículo 105 de la Constitución Política de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los Estados Unidos Mexicanos, y los diversos 1 y 10, fracción I, de la invocada ley.

La invocada causa de improcedencia es manifiesta e indudable, en virtud de que se deduce de la lectura integral de la demanda, y al estar prevista a nivel constitucional y legal, no permitiría arribar a una conclusión diversa aun cuando se instaurara el procedimiento y se aportaran pruebas, siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO."**<sup>9</sup>

En este orden de ideas, como se adelantó, lo conducente es desechar este asunto al actualizarse el supuesto de improcedencia previamente aludido.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

<sup>9</sup>Tesis P. LXXII/2004, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.